



SECCION Nº 1 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

AVDA. REINA REGENTE S/N
AtPublico.Audiencia.S1.Civil.Almeria.JUS@juntadeandalucia.es
Tlf.: 950-03-72-92. Fax: 950-00-50-22

N.I.G. 0401342120210002019
Nº Procedimiento: Recurso de Apelacion Civil 918/2023
Negociado: C7
Autos de: Procedimiento Ordinario 569/2021
Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº1 DE ALMERIA(ANTIGUO MIXTO Nº1)

S E N T E N C I A n° 1175/2024

=====

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

=====

En Almería, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

LaSección Primera de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación el rollo número 918/2023, procedente de los autos de juicio ordinario 569/2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Almería, sobre responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/22

Es parte apelante **[REDACTED]**, representada por el Procurador D^a **[REDACTED]** y asistida por letrada D. **[REDACTED]**.

Son parte apelada GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora **[REDACTED]** y asistida por letrada **[REDACTED]**.

Fue designado Ponente el Sr. Magistrado D. Juan Antonio Lozano López, que expresa la opinión de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En el procedimiento de referencia consta Sentencia 238/2022, de 11 de octubre, con el siguiente fallo: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la procuradora Sra. Valverde en nombre y representación de D^a Laura Trujillo Dote, absolviendo a la parte demandada Generali de todos los pedimentos deducidos en su contra, con imposición a la parte actora de las costas del presente procedimiento."



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/22



2.- En lo sustancial, el juzgador de instancia consideraba que no podía ser atendida la reclamación en su día formulada en tanto que la actora no aportó la documentación médica necesaria a su demanda y en tanto que, según el informe de biomecánica, estábamos ante un accidente que ha decalificarse como leve o de baja intensidad.

3.- Con traslado a la demandada, presentó recurso de apelación, insistiendo en su reclamación.

3.- Con traslado a la demandada, que impugnó el recurso, se elevaron las actuaciones a esta Sala, se formó rollo con personación de las partes, y sin necesidad de celebración de vista, sin solicitud de prueba, se fijó el pasado día 10 para deliberación, votación y fallo, quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/22



1.- Las dos premisas sobre las sostiene el juzgador de instancia su absolución no pueden ser aceptadas por la Sala. En primer lugar, señala que la actora sólo ha presentado un documento médico, cuando la carga de su aportación pesaba sobre ella, siendo así que la documentación completa la ha aportado la demandada. Por el contrario, la apelante sostiene que el informe pericial de la demandada contiene toda esa documentación médica, y debió examinarla el juzgador. A esta última tesis se adscribe la Sala.

2.- La prueba existente puede ser valorada con el signo que proceda con independencia de quién haya propuesto y practicado dicha prueba. Conforme al principio de adquisición probatoria, acreditado un hecho, se reconoce como tal y a quien beneficie, con independencia de quién sea la parte que haya aportado el medio de prueba en cuestión que apunta al resultado probatorio (SSTS 1122/2006-Sala de lo Civil, Sección 1-, de 15 noviembre, 1027/2006-Sala de lo Civil, Sección 1-, de 10 octubre, y 289/2005-Sala de lo Civil, Sección 1-, de 25 abril).

3.- Asimismo, una vez desarrollada la prueba, la apreciación hechos y valoración de la prueba, así como la



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[Firma ilegible]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/22



valoración jurídica de hechos acreditados corresponde a la soberanía del juzgador de instancia con independencia de quién haya sido la parte que haya propuesto y practicado la prueba (SsTS 317/2019, de 4 de junio, y 495/2018, de 14 de septiembre). Por tanto, el argumento de que esa documentación debió ser aportado por la actora, cuando consta en autos, no es válido.

4.- En cuanto a la colisión leve, esta Sala ha dicho en otras ocasiones (S. 2/2015, de 13 de enero, 21 de julio de 2017, rollo 380/2016, y 325/2017, de 7 de julio), que este criterio no puede convertirse en una verdad absoluta, porque, además de suponer una equiparación intolerable del cuerpo humano con los cuerpos materiales sin vida autónoma, suponen una exclusión subrepticia del criterio de imputación al sujeto agente, que fue quien creó el riesgo que se concretó en el resultado.

5.- Puede aceptarse, en principio, que a mayor virulencia de la colisión, mayor virulencia presentará el resultado lesivo, tanto en el daño corporal humano como en el material. Pero el cuerpo humano y sus piezas anatómicas no pueden reducirse a factores materiales, puesto que la salud



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/22



corporal no sólo implica indemnidad aparente del cuerpo humano.

6.- En este sentido, en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, se ha recogido, por primera vez en nuestro derecho positivo, una definición omnicomprendensiva de la salud humana, que incluye, no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino el estado de completo bienestar físico, mental y social (art. 2.a).

7.- La doctrina de la imputación objetiva en materia de causalidad, adoptada últimamente por el Tribunal Supremo, y ya indicada más arriba exige que el resultado lesivo haya sido imputable objetivamente al sujeto agente, sin que éste, para excluir la relación de causalidad, pueda acudir a factores inherentes a su conducta.

8.- Al contrario, debe de buscar la exclusión de causalidad en factores adicionales que añaden un plus relevante y decisivo al riesgo que desencadena por sí mismo, que se concreta en el resultado, y que minimiza el alcance lesivo de la conducta propia.



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/22



9.- Tampoco puede acudir el actor a factores desencadenantes del propio riesgo, porque estos enjuiciamientos suponen una infracción de la prohibición de regreso que imponen los *topoi* (leyes) del razonamiento práctico al analizar la imputación objetiva entre sujeto y acto motor y resultado lesivo consiguiente (SSTS de 14 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2006, 7 de mayo de 2007).

10.- En supuestos de colisiones leves, la jurisprudencia salva las dificultades de prueba de su causa basando la imputación en la generación de un peligro jurídicamente desaprobado y en el control que se ejerce sobre las cosas que lo generan. De modo que admite un grado de razonable probabilidad cualificada, distinta de la certeza absoluta, en la reconstrucción procesal de la relación causal - sentencias de 30 de noviembre de 2.001; 29 de abril de 2.002; 15 de febrero 2008-.

11.- En determinados supuestos en que es posible adivinar una causa, se precisa que, cuando se produce un hecho con una causa próxima, generadora de un riesgo, siendo ese riesgo el que se concreta en el resultado, al perjudicado le corresponde probar la realidad del mismo y que se produjo en el ámbito de operatividad del demandado,



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/22



mientras que a quien tuvo la disponibilidad de la cosa generadora del riesgo y que origina el resultado lesivo consiguiente le corresponde acreditar la existencia de la actuación intencionada de terceros o de serios y fundados indicios de que la causa hubiera podido provenir de agentes externos ajenos a su ámbito de actuación.

12.- Al respecto de los dictámenes conocidos como Delta V, esta Sala ha dicho (Auto 32/2017, de 26 de enero) que en el campo de la accidentología clínica, se entiende por colisión a baja velocidad la que sucede con una velocidad igual o inferior a 16 km/h (10 millas/h), debiendo recordarse que en la perspectiva médica y accidentológica está comprobado científicamente su potencial lesivo, y así, v.gr, en una monografía de RENÉ CAILLET, dedicada al dolor cervical, y que correspondía a una edición española (Barcelona, 1988), ya se hacía comprender que accidentes aparentemente inofensivos pueden tener consecuencias nada desdeñables para los ocupantes de automóviles.

13.- Asimismo, se ha dicho que en las colisiones que produjeran un incremento de velocidad inferior a 8 km/h era imposible la causación de lesiones vertebrales. Pero ello no debe significar en el momento actual que siempre que se



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/22



pruebe, mediante una prueba pericial que de forma objetiva e inequívoca acredite ese dato, es decir, que el citado delta-V fuera inferior a los 8 km/h, no habrá lesiones corporales, pues igualmente está demostrado la posibilidad de lesiones a menor velocidad (algunos estudios han reducido el límite a los 4 km/h) en atención a las condiciones personales de la víctima y circunstancias del siniestro.

13.- En conclusión, los informes periciales de biomecánica son válidos en el sentido de que son prueba perfectamente reproducibles, pero deben someterse a la apreciación, valoración y crítica de los tribunales de acuerdo con el criterio general del art. 348 LEC, y teniendo en cuenta las demás circunstancias del caso.

14.- Todo sin perjuicio de reconocer unas reglas general que debe alertar de principio. Esta Sala ha dicho, de acuerdo con las máximas de la experiencia adquiridas del sucesivo tratamiento de este tipo de procedimientos, que, a menos de la velocidad de deambulación del ser humano (4 km/h), no hay lesiones, pero entre 4 a 8 km/h es dudoso, siendo segura a partir de 8 km/h (S. 2/2015 de 13 enero).



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/22



15.- En este caso, la energía desarrollada por el vehículo causante es de 7,4 km a la hora según el dictamen pericial aportado por la demandada a documento número 5 de contestación, por lo que no es posible descartar las lesiones afirmadas.

16.- Por otra parte, tampoco podemos dar por válidas ciertas afirmaciones de la demandada, que, de alguna manera, el juzgador de instancia da por buenas, como es el criterio cronológico a que se refiere el art. 135 de Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. El lapso de 72 horas para afirmar el criterio cronológico se refiere a la manifestación inicial de las lesiones con independencia de su evolución, y lo cierto es que la actora fue al médico el mismo día del accidente, tal y como consta en el documento nº 1 de demanda y aceptan ambos peritos.

17.- No son correctos los criterios del Sr. Urrutia. Éste señala que la sintomatología propia de las secuelas (limitación de movilidad, acúfenos y mareos) aparecieron a los 4 días del accidente, pero el criterio de la sintomatología a que se refiere el art. 135 no es



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/22



específico de una secuela, sino de la patología detectada.
De lo contrario sólo puede sostenerse que el baremo indemniza por secuelas y no por lesiones temporales.

18.- Al contrario, los traumatismos vertebrales menores dan lugar a indemnización por baja temporal, pero no por lesiones permanentes o secuelas, salvo informe médico concluyente. Podrá discutirse si el resultado de rectificación de lordosis cervical es informe médico concluyente, pero la consecuencia de que no lo sea sólo implica la imposibilidad de indemnización por secuelas, pero no por período de curación. Esto implica que el informe del Sr. Urrutia debe ser descartado.

19.- Peronopodemosaceptartampocoelinformedela actora, delSr.LlaveGamero.Esteinformeidentifica acriticamente período de baja laboral con período de sanidad. Como dijimos en nuestra Sentencia de 14 de mayo de 2024, Rollo 283/2023, entre otras muchas, el concepto de sanidad legal para la fijación de los días indemnizables a efectos civiles, debe responder al concepto de sanidad por curación, que es el que debe presidir la idea de daño resarcibleal queserefiereelart. 1.902 CC.



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	  		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/22



20.- La sanidad médica de la lesión se logra con el pleno restablecimiento de la salud tras el necesario proceso de curación o por alcanzarse su estabilización en el proceso curativo. Es estos supuestos, en los que tras el proceso curativo no se alcanza el pleno restablecimiento de la salud, como es el caso, se hace necesario concretar el tiempo de curación de la lesión dentro de los márgenes de estabilización de las lesiones, pues tal espacio temporal constituirá el daño indemnizable al que se refiere el art. 1902 CC cuando impone "*reparar el daño causado*".

21.- Ese concepto de estabilización de las lesiones es el que cobra especial relevancia en este punto, pues marcara el punto de inflexión respecto de lo que es indemnizable por tiempo de curación y lo que debe quedar referido al concepto de secuela, a indemnizar por separado. Se trata de un concepto médico legal (aquel en el que ya no es esperable una mejoría significativa de la situación del lesionado) que ha sido tomado como base del criterio jurídico en aquellos supuestos en los que el tratamiento curativo no logra el total restablecimiento de la persona lesionada.



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/22



22.- Por estabilización de las lesiones hemos de entender su consolidación, la cual se produce cuando ya no es posible ningún cambio o mejoría respecto del punto alcanzado. Cuando se consideren agotadas las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras tendentes a acortar el tiempo de duración de las lesiones o disminuir el menoscabo producido, lo que determinará la finalización del tratamiento curativo activo. En definitiva, la estabilización de las lesiones no supone volver al estado físico previo al siniestro (salvo en los supuestos de curación plena, en donde no es aplicable este concepto), sino que se determina por el fin del periodo de evolución de la lesión misma.

23.- Y en este caso, debe justificar el Sr. Llave Gemero por qué, en un accidente con compromiso sólo de la columna vertebral se prolonga el proceso curativo desde enero a agosto de 2020, cuando es conocido por este tribunal que estos procesos curativos tienen una duración estimada de entre 60 o 90 días, aunque pueda alargarse de acuerdo con las condiciones del caso. En efecto, es de ver cómo las continuas revisiones de la paciente se limitan, ya desde febrero, a constatar la rigidez y limitación de movimientos, hasta el día 16 de julio, donde consta lo que



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/22



sigue: Refiere cierta mejoría, con molestias en MSD y muñeca derecha. Buena movilidad de raquis cervical con molestias en puntos máximos del arco articular cervical. Roller Billads derecho (-). Molestias en cara anterior de hombro derecho. Recomendando realizar 10 sesiones más de rehabilitación. A ese momento, ya estarían estabilizadas las lesiones, por lo que no podemos aceptar los 200 días peritados, sino 178 días.

24.- En cuanto a las secuelas, se discute la existencia de una secuela, por síndrome postraumático cervical. Para la actora, hay informe médico concluyente en el informe de RMN donde aparece una rectificación del lordosis conteniendo la inversión. Para la demandada, no lo es, puesto que el 40 por ciento de la población sufre esta dolencia.

25.- Con respecto de las secuelas en accidentes menores, hemos dicho (S. 51/2019 de 22 de enero) que el problema en estos casos es determinar qué se entiende por " informe médico concluyente", según el art. 135 de la Ley. Dada la novedad de la norma, existen resoluciones judiciales que consideran " informe médico concluyente" el informe pericial de la actora (SAP de Valencia - Sección 6ª- 11/2018, de 12 de enero, Asturias -Sección 7ª- 540/2017, de



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	  		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/22



23 de noviembre, y Pontevedra 575/2017, de 14 de diciembre).

26.- Pero el grueso de la jurisprudencia menor, hasta ahora, considera ese informe como concluyente y es

independiente y procede de los servicios médicos que han tratado al paciente (SAP de Asturias -Sección 5ª- 170/2017, de 5 de mayo, Cádiz -Sección 6ª- 309/2018, de 2 de noviembre, Valladolid -Sección 1ª- 258/2018, de 9 de julio, Valladolid -Sección 3ª- 295/2018, de 28 de junio, Salamanca, Sección 1ª- 305/2018, de 29 de junio, Madrid -Sección 11ª- 119/2018, de 11 de abril, Girona -Sección 2ª- 431/2019, de 6 de noviembre), en especial el que proceda de los servicios de rayos X o por cualquier otro informe médico que objetive la lesión (SAP de Madrid -Sección 14ª- 200/2018, de 29 de junio, León -Sección 1ª- 466/2019, de 18 de octubre, y Vizcaya 193/2019, de 19 de septiembre).

Además, debe estar conectado con el proceso curativo (SAP de Cádiz -Sección 2ª- 276/2019, de 12 de septiembre, Coruña -Sección 5ª- 353/2019, de 28 de octubre).

27.- Por tanto, un RMN con el resultado señalado sí que es informe médico concluyente. Y no puede ser tachado el resultado de anodino basándose en situaciones de



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/22



generalidad sobre la población ordinaria, porque en este caso hay una causa próxima que señala un efecto lesivo que hay que tener en cuenta, salvo que se apunte a otra causa concreta que borre o anule la causalidad concreta afirmada y constatada. No consideramos que la la lesión pueda ser degenerativa por un accidente previo cuya fecha de producción se sitúa muy lejana (10 años), y teniendo en cuenta que la paciente no alcanzaba los 40 años al producirse el accidente. Por tanto, la secuela existen, y, a falta de otra valoración, aceptamos la valoración otorgada por el Sr. Llave Gamero.

28.- Por tanto, son 178 días de baja, a 54,3 el valor del día, 9665,40, más una secuela aceptada en los términos del dictamen pericial del actor, 1703,91 €, más los gastos médicos en cuantía de 1365 € dado que procede su indemnización en tanto fueron pautados durante el tiempo de curación, hace un total de, s.e.u.o., 12734,31 €.

29.- Por todo lo cual, procede la estimación del recurso en los términos señalados, sin imposición de costas en esta instancia (art. 398 LEC). Se imponen las costas de primera instancia a la demandada por estimación íntegra de al demanda (arts. 394 y 397 LEC). Se incluyen también los



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/22



intereses penitenciales del art. 20 LCS en tanto que no consta pago parcial alguno en concepto de indemnización, siendo la postura de la demandada la de negar el compromiso personal desde el inicio.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

F A L L A M O S

Que **con ESTIMACIÓN del recurso de apelación** deducido contra la Sentencia 238/2022, de 11 de octubre, dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Almería, en autos de juicio ordinario 569/2021, del que procede la presente alzada,

1.- REVOCAMOS la expresada resolución, que dejamos sin efecto.



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/22



2.- En su sustitución, ESTIMAMOS en parte la demanda presentada en su día por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra [REDACTED]

3.- En consecuencia, condenamos a la demandada al pago a la actora en la suma de 12734,31, más los intereses legales en los términos previstos en la Ley del Contrato de Seguro.

4.- Con imposición de costas en primera instancia al actor.

5.- Sin imposición de costas en esta instancia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Recursos.-Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal por el recurso de casación, por los



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/22



motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

Órgano competente.-es el órgano competente para conocer de ambos recursos -si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo s con carácter transitorio- la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.-Ambos recursos deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

- No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/22



- Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección de la Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Iltmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/22





Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024
Firmado Por	JUAN ANTONIO LOPEZ LÓPEZ JUAN ANTONIO LOPEZ LÓPEZ JUAN ANTONIO LOPEZ LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/22



Código:	OSEQRSBFXEYGTFGDW735CS8HUH2M6S	Fecha	13/12/2024	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/22	